



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE**  
**SENTENCIA No. 054**

**PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

**RADICACION: 76-147-31-84-001-2023-00071-00**

**TITULAR DEL ACTO DDO: LUIS EDUARDO VELEZ**

Cartago, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**1. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de Revisión de la interdicción para verificar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial a favor del señor **LUIS EDUARDO VELEZ**, promovida oficiosamente por el despacho.

**2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION**

*Con fundamento en la condición mental del señor **LUIS EDUARDO VELEZ** acreditada con la declaración de interdicción inicialmente aportada, y una vez informado por el curador dativo y el titular del acto de la necesidad de adelantar este proceso para que se le conceda al señor **LUIS EDUARDO** apoyo para el cobro de las mesadas pensionales le fueron reconocidas a través de resolución No GNR-233242 de agosto 9 de 2016 de COLPENSIONES y demás diligencias en torno a este derecho, así mismo para la gestión de atención médica que sus patologías demandan, se dio inicio a la referida revisión de la interdicción.*

**2.1 CRONICA DEL PROCESO**

*Iniciado el citado proceso se notificó de su existencia al ministerio público, al curador designado al titular del acto y a las personas llamadas a ser escuchadas como pretensos apoyantes del señor **LUIS EDUARDO VELEZ**, quien fue su hermano **JOSÉ ALBERTO BERNAL VELEZ** y la compañera de vida **FLOR MARIA MORALES** sin que se evidencie en el expediente, que hayan presentado reparo alguno.*

**3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

*Los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran acreditados a plenitud; a su turno la petición de revisión que suple la demanda en sus aspectos formales y de fondo satisfacen plenamente los requisitos legales que para ella se exigen, incluyendo la activa participación del titular del acto, quien comprende la naturaleza del proceso y el objeto del mismo, siendo necesario proveerle un apoyo, señalando él mismo a su curador dativo señor **MARIO ANTONIO GIRALDO ALZATE** como la persona idónea para tal gestión; razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se resuelve de fondo la solicitud.*

**3.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

*corresponde definir con base en la valoración de apoyos (en este caso practicada por profesional de la Gobernación del Valle), el interrogatorio al titular del acto, a su*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*pariente cercano que logró comparecer, el testimonio del curador dativo y el informe de la investigación social, cuáles son las necesidades del señor VELEZ para el ejercicio de la capacidad legal, en los cuidado de su salud y el cobro de la pensión, así como las demás acciones que se hagan necesarias para materializar el referido pago de la mesada pensional.*

### **3.2 TESIS DEL DESPACHO**

*De acuerdo a las condiciones mentales del señor **LUIS EDUARDO VELEZ**, y teniendo en cuenta que él no tiene la capacidad de comprender actos complejos por su retardo mental leve y que al manifestar su voluntad no dimensiona **todas** las consecuencias o efectos de sus decisiones, se verifica la necesidad de los apoyos para el cobro de la pensión, igualmente para que realice todas las gestiones que la salud del mismo demande, a fin de restablecerla cuando esté afectada, siendo el actual curador señor **MARIO ANTONIO GIRALDO ALZATE** la persona señalada como idónea para asumir los apoyos requeridos por el señor VELEZ, quien de hecho ya lo viene haciendo; adicionalmente, según el dicho del propio señor VELEZ y de su hermano, el curador ha sido diligente, solidario, organizado y honesto en la labor encomendada.*

### **3.3 PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA**

*La ley 1996 del 26 de agosto de 2019, estableció “**el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad**”*

*Esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho; si es posible tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.*

*La ley en comento, presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar la voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos. Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le sustraída de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.*

*Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.*

*Se ha indicado igualmente, que, en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona diferente, debe contarse con “**una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones**”.*

*Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo [38](#) de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”

Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno o a diversos actos jurídicos concretos.

### **3.4 PREMISAS PROBADAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO**

- a) *Se acreditó la incapacidad mental y/o cognitiva del señor **LUIS EDUARDO VELEZ**, primero por cuanto en el proceso de interdicción se conoció que padece RETRASO MENTAL LEVE, condición médica que no es rehabilitable, por esta situación al parecer no logró avanzar académicamente, no aprendió a leer, ni a escribir, solo firma, según su propio dicho y el de su hermano. El señor VELEZ puede expresar su voluntad, es autónomo en las actividades de su vida diaria, comprende el valor del dinero y lo administra, sin embargo, requiere apoyo o acompañamiento a actividades más complejas, como por ejemplo, el manejo de un cajero electrónico, apertura de cuenta, autorizaciones bancarias, así como comprender e interpretar el lenguaje médico al momento de explicarle los tratamientos que debe seguir. Todas estas limitaciones le impiden tomar decisiones complejas argumentadas, y evaluar la magnitud e importancia de ellas, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, y como tal requiere acompañamiento de una tercera persona en los actos antes referidos para garantizar su bienestar y su supervivencia.*
- b) *Con la valoración de apoyos y la Investigación Social se logró acreditar las condiciones socio-familiares y de cuidado que rodean al señor **LUIS EDUARDO VELEZ**, de la cual se concluye que es una persona dependiente de sí misma para la mayoría de actividades de la vida (asearse, caminar, alimentarse, salir, comprar, administrar dinero en pocas cantidades), no requiere cuidador pero sí el apoyo de un tercero para llevar a cabo las actividades complejas antes descritas. En el aspecto físico el señor VELEZ, se observa en buenas condiciones generales, convive con la señora FLOR MARÍA MORALES, según la versión del mismo y de ella hace más de 30 años,*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

desarrolla algunas actividades laborales básicas de vigilancia y cuidado de vehículos. De otra parte, en esas pruebas periciales también fue entrevistada la señora Flor María, de 69 años de edad, quien comentó que hace 40 años están juntos, siendo LUIS EDUARDO una persona tranquila, de buen vivir; reconoce que su nivel de escolaridad fue hasta tercero de primaria y, por tanto, considera que no está capacitada para apoyar a su compañero en algún tipo de acto jurídico. Es así como verificada todas las condiciones de vida desde la perspectiva de la facilitadora de la Gobernación, ella conceptuó que el señor Luis Eduardo Vélez, requiere el apoyo judicial en algunos ámbitos y que la persona apta para orientarlo y acompañarlo es el señor Mario Antonio Giraldo Álzate, al igual se sugiere que cuando se llegue a presentar una situación que implique toma de decisiones para actos jurídicos, se tenga presente la opinión del señor Luis Eduardo Vélez. Lo cierto es que los parientes apoyaron la curaduría dativa del otrora representante del señor LUIS EDUARDO VELEZ.

- c) *Bajo el anterior panorama, resulta diáfano que realmente el mencionado señor requiere de una adjudicación judicial de apoyo, según lineamiento de la referida ley 1996 de 2019, y por tiempo determinado, debiendo la profesional de trabajo social del despacho con periodicidad semestral o anual visitar el medio familiar para verificar el respeto a la voluntad del titular del acto (cuando ello es posible), y en general sus condiciones sociofamiliares.*

**En mérito de lo discurredo, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**

**4. RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y ORDENAR LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, en favor del señor **LUIS EDUARDO VELEZ**, identificado con c.c. 16.213.453 expedida en Cartago Valle, en consecuencia se **DESIGNA**, al señor **MARIO ANTONIO GIRALDO ALZATE** identificado con la c.c. 16.203.860 de Cartago, Valle, como persona de apoyo específicamente para gestionar **en conjunto (los dos)** con el señor **LUIS EDUARDO VELEZ** cualquier reclamación en torno a la pensión ante **COLPENSIONES**, también para cobrar y dar consejo frente a la administración de la pensión al titular del acto, administración que comprende además la facultad para apoyarlo ante el Banco donde cobra dichos emolumentos a efectos de abrir cuenta, cerrar, solicitar tarjeta débito y activarlas, todo con la doble firma tanto del señor **VELEZ** como del señor **GIRALDO**. También se hace necesario conceder el apoyo para que realice todas las gestiones que la salud del mismo demande para restablecerla cuando esté afectada.

Igualmente se le otorga facultad al señor **MARIO ANTONIO GIRALDO ALZATE** para que acompañe al señor **LUIS EDUARDO VELEZ** ante la EPS a la cual se encuentra afiliado y ante las instituciones de salud en pro de gestionar la debida atención médica que él demande; debiendo cumplir el señor **MARIO ANTONIO GIRALDO ALZATE** la obligación de guiar a su pupilo de forma diligente, honesta, de buena fe, manteniendo la relación de confianza y confidencialidad con el titular del acto, cuyas opiniones deben tomar en cuenta para el ejercicio de los derechos del señor **LUIS EDUARDO**, así como comunicar a la Jueza todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, y facilitar a su familiar incapaz las manifestaciones de voluntad y preferencias en la administración del dinero, conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, quienes deberán aceptar su designación y tomar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

posesión del cargo. En consecuencia, queda sin efectos la sentencia No 110 de julio 27 de 2017.

**ADVERTIR** que esta adjudicación, acorde a la presente ley, será por el término de 05 años.

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoyante rendir cuentas de su gestión en los primeros tres meses de cada año ante este despacho judicial. Igualmente, a la asistente social del despacho hacer seguimiento cada año o en menos tiempo cuando ella lo califique necesario, al medio familiar del titular del acto para verificar sus condiciones familiares y garantía a sus derechos.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento del señor **LUIS EDUARDO VELEZ**, quienes deberán dejar nota expresa de la declaratoria de nulidad de la sentencia de interdicción. Por secretaría remítase el oficio desde el correo institucional con copia de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

#### ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 09 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **055** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b600f627552f6ada0aa5ed2029ca8c331223157b7e75344b0f795cc46cd20a**

Documento generado en 08/04/2024 08:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>